

FORMOSA, 16 de Febrero de 2006

VISTO:

Las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 2/94, 3/94, art. 13 de la Resolución General 1/06 y ;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 13 de la Resolución General 01/06, prevé el supuesto del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben efectuar los productores primarios en los Puestos de Control Camineros, cuando trasladen la producción primaria fuera de la jurisdicción sin consignar el lugar exacto del destino de la misma y/o no figuren los datos del comprador.

Que, la norma señalada establece que los Productores Primarios podrán solicitar el reintegro de los abonado, para lo cual deberán acreditar fehacientemente estar inscripto en el Padrón de productores Primarios a efectos de hacer valer la exención prevista en las Resoluciones generales N° 2/94 y 3/94.

Que, resulta necesario reglamentar el procedimiento y lo requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes que soliciten la acreditación de lo abonado en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en oportunidad en que trasladan su producción fuera de nuestra Jurisdicción.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE

ARTICULO 1º: ESTABLÉCESE que los Productores Primarios, para solicitar la acreditación de lo abonado en los Puestos de Control Camineros en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el art. 13 de la Resolución General 01/06, deberán acreditar en primer término su inscripción en el Padrón de Productores Primarios establecido al efecto, e informar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

- a) Detalle de las operaciones de venta efectuadas en relación a la producción en base a la cual se tributó el impuesto indicando:
 - *Fecha, número y tipo de comprobante de venta conforme al régimen de facturación correspondiente.
 - *Producto vendido, cantidad, precio unitario y total
- b) Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o de Convenio Multilateral según corresponda y número de CUIT O CUIL del comprador, y/o compradores.

ARTICULO 2º: El interesado deberá acompañar junto a la solicitud, los Formularios F-51- y F- 71 cuya acreditación pretende en original.

ARTICULO 3º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud .

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo acordado a tales fines.

ARTICULO 4º: En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

ARTICULO 5º:El Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de acreditación, con indicación precisa de los fundamentos que avalan la misma.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial. cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° _____ **012/06** ____/